



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: Expediente: CEDH/2VG/VER/0181/2018

Recomendación 55/2020

Caso: Omisión en aplicar la normatividad correspondiente en materia de tránsito y seguridad vial.

Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública.

Víctimas: V1 y V2

Derechos humanos violados: Derecho a la seguridad jurídica.

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	2
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación.....	3
V. Hechos probados	3
VI. Derechos violados	4
Derecho a la seguridad jurídica	4
VII. Recomendaciones específicas.....	7
RECOMENDACIÓN N° 55/2020	7

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiocho de abril de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 55/2020**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso a), b) y c), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII, IX y XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de las personas agraviadas, toda vez que no existió oposición de su parte. Sin embargo, se omite mencionar el nombre del testigo de los hechos con la finalidad de no vulnerar su derecho a la protección de los datos personales, por lo que será identificado como T1.

I. Relatoría de hechos

4. El 16 de marzo de 2018, se recibió en la Delegación Regional de este Organismo con sede en Veracruz, escrito de queja signado por V1 y V2, cuyo contenido se transcribe a continuación:

*“[...]Que por medio del presente venimos a presentar formal queja en contra de elementos de Tránsito Estatal de esta Ciudad de Veracruz, por actos que consideramos violatorios de nuestros derechos humanos, informando para los efectos legales los siguientes HECHOS: El día 13 de agosto de 2017, aproximadamente a la 01:00 horas sobre el callejón peatonal ubicado en [...] de ésta Ciudad de Veracruz, Ver., se encontraba estacionado un vehículo [...], propiedad de unos particulares, dicho automóvil se encontraba estacionado en un área prohibida, toda vez que, estaba **parado en un callejón peatonal** para las personas que transitan por el lugar, ese día los suscritos*

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 175 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

*habíamos estacionado nuestro vehículo [...], en un lugar que está reservado para personas discapacitadas, ya que [T1] tiene una discapacidad motriz en el brazo derecho, motivo por el cual tiene diseñada una pequeña rampa para personas discapacitadas y el automóvil que estacionamos en lugar también lo utiliza [T1] para trabajar ya que vive en ese lugar, razón por la cual ese día nos estacionamos en el sitio, lo cual impedía que saliera el otro vehículo que estaba mal estacionado en el callejón peatonal, derivado de la situación se suscitó un conflicto entre los dueños del vehículo JETTA con los suscritos, todo esto porque el vehículo de ellos se encontraba mal estacionado y querían nos quitáramos del lugar, fue entonces que estas personas que al encontrarse alcoholizadas nos agredieron verbal y físicamente, razón por la cual solicitamos el auxilio de la Policía Naval y de Elementos de Tránsito Estatal de Veracruz, estos últimos llegaron en un [...], para esto los agresores ya se habían retirado del lugar, pero los agentes de tránsito me dijeron al suscrito V2 que moviera la unidad para atrás para poder sacar la unidad que se encontraba mal estacionada en el callejón peatonal, pero al correr el auto para atrás fue cuando **regresaron los agresores y se llevaron su automóvil como si nada hubiera pasado**, mientras que **los dos elementos de tránsito estatal no levantaron la infracción correspondiente** a los dueños del vehículo mal estacionado, incluso los agresores se llevaron manejando su vehículo en estado etílico sin que los elementos de tránsito estatal tampoco los interviniera, aun cuando recibí instrucciones de ellos mismos para que hiciera la unidad para atrás (para poder sacar la unidad mal estacionada), pensando en que se les levantaría la infracción correspondiente y también para que mandaran a traer la grúa, pero esto no ocurrió así, manifestando los oficiales de tránsito que no iban a mandar a traer a ninguna grúa retirándose del lugar... Es por todo lo anterior que presentamos formal queja en contra de Elementos de Tránsito Estatal de esta Ciudad de Veracruz, Ver. [...]" [Sic].*

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son instancias cuasi jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a. En razón de la **materia -ratione materiae-**, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de una violación al derecho a la seguridad jurídica.

- b. En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque la presunta violación es atribuida a servidores públicos de la Secretaría Seguridad Pública del Estado.
- c. En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.
- d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos ocurrieron el 13 de agosto de 2017 y la solicitud de intervención a este Organismo fue realizada el 16 de marzo de 2018. Es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminada a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

8.1 Si el 13 de agosto de 2017, personal de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública violaron el derecho a la seguridad jurídica de V2 y V1.

IV. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió el escrito de queja de los peticionarios.
- Se solicitó informes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- Se dio vista a los peticionarios con los informes rendidos por la autoridad.
- Se realizó inspección ocular en el lugar de los hechos.
- Se recabó el testimonio de las personas que presenciaron los hechos.
- Se llevó a cabo el análisis de las constancias que integran el expediente *sub examine*.

V. Hechos probados

10. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

9.1 El 13 de agosto de 2017, elementos de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública violaron el derecho a la seguridad jurídica de V2 y V1.

VI. Derechos violados

Derecho a la seguridad jurídica

11. El derecho a la seguridad jurídica consiste en tener certeza sobre la situación de una persona ante el orden jurídico. De este derecho emana el principio de legalidad (artículo 16 de la CPEUM). Conforme a éste, las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes; y la omisión en el ejercicio de sus atribuciones puede ser causa de responsabilidad, máxime cuando ésta deriva en violaciones a derechos humanos.

12. De esta manera, el derecho a la seguridad jurídica tiene dos dimensiones. La primera exige a las autoridades actuar conforme a lo expresamente señalado en las leyes; y la segunda, consiste en que las personas conozcan cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realicen.

13. Se trata de un derecho que otorga certeza de que el poder público no actuará arbitrariamente, pues sus acciones deben encontrar sustento en la legislación vigente para generar un acto de molestia² en la esfera jurídica de una persona, sin que se vulneren sus derechos humanos.

14. En el caso *sub examine*, el 13 de agosto de 2017, elementos de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, fueron omisos en la aplicar el Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado.

15. En esa fecha, un vehículo [...], se encontraba estacionado en un callejón peatonal en [...] Veracruz. De acuerdo con el dicho de V2 y V1, los tripulantes de dicho referido vehículo los agredieron físicamente, motivo por el cual procedieron a solicitar el auxilio de elementos de la Policía Naval y de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial.

16. Sin embargo, las víctimas refieren que el personal de Tránsito fue omiso en sancionar al conductor del vehículo Volkswagen, pese a que se encontraba estacionado en un área prohibida.

² SCJN. Pleno. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Registro IUS 200080.

17. En efecto, del video proporcionado por las víctimas se observa que el personal de Tránsito y Seguridad Vial permitió que el conductor del vehículo se retirara del lugar en que se encontraba estacionado.

18. Además, la autoridad al rendir su informe aceptó haber acudido al lugar de los hechos y que, efectivamente, el vehículo [...] se encontraba estacionado en un área prohibida. Sin embargo, manifestaron no haber infraccionado al dueño del automóvil porque no fue sorprendido en flagrancia conduciendo en estado de ebriedad, soslayando su propia afirmación, en el sentido que el vehículo sí se encontraba en un área peatonal. Máxime, que T1 afirmó que las personas que viajan en la unidad automotora se encontraban en estado de ebriedad.

19. Con lo anterior los agentes de la Dirección de Tránsito omitieron aplicar el Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz. Particularmente en lo relativo a los artículos 183 fracciones XII y XXV, 346 fracción III y 347 fracción XIV. Dichos numerales establecen que estacionarse en espacios peatonales constituye una infracción grave que amerita el retiro de la unidad automotora.

20. Pese a ello, la autoridad responsable incumplió con lo establecido por el artículo 10 fracción I de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado. Esto es, el deber de aplicar la referida Ley y su Reglamento en las vías públicas de competencia estatal, así como **sancionar o amonestar por las infracciones** a las normas de tránsito y seguridad vial que se cometan en las mismas. Incluso, omitió verificar si el conductor del vehículo Volkswagen se encontraba en estado de ebriedad, tal como lo afirmaron las víctimas y T1.

21. Con base en lo anterior, la omisión de elementos adscritos a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública, lesiona el derecho a la seguridad jurídica de las víctimas, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 1³ y 16 de la CPEUM.

³ Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

22. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

23. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

24. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Satisfacción

25. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el Secretario de Seguridad Pública deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso.

Garantías de no repetición

26. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que **no se repita la vulneración** de los

derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

27. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

28. Bajo esta tesitura, los servidores públicos involucrados deberán recibir capacitación en materia de respeto y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la seguridad jurídica. Esto con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

29. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VII. Recomendaciones específicas

30. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 55/2020

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.

P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso a), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 18 ter fracciones VIII bis y XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para:

- a. Investigar a los servidores públicos involucrados en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.
- b. Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la seguridad jurídica.
- c. Evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria o incriminación de las víctimas.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta